Exp. 062-2022-EPEN-00282
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0168

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Duarte núm. 59, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Lcda. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 941- 2023-SSEN-00016 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés*

> *(2023), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 941-2023-SSEN-00016, el 31 de enero de 2023, mediante la que, declara a [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, y al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00043, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], y sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia con base en lo que es la suspensión condicional de la pena de manera total conforme al artículo 341 Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido el ciudadano [redacted] por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Cinthia

[redacted], parte recurrida: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que se confirme la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, toda vez que la corte fundamentó su decisión bajo una correcta aplicación de la norma no evidenciándose los vicios denunciados por la parte recurrente. En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificando la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto que de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 23 y 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Júnior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Edward, alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *Esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Es por ello que, este argumento que arguye la corte es contrario a la realidad carcelaria que se vive en la actualidad, puesto que, en vez de reinsertarlo o reflexionar, lo que provocaría es empeorar su conducta, esto debido a múltiples factores que inciden en ello, como, por ejemplo, el hacinamiento, el descontrol de tráfico de armas y de drogas que entran en las cárceles y máxime en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde recurrentemente vemos las variadas incidencias que transcienden en nuestras cárceles (…) Sin embargo, con esta decisión incurre la corte en el no ajustamiento de la realidad carcelaria, puesto que de manera subjetiva llegó a la conclusión que no es merecedor de que le suspendan la pena, más de lo que hizo el tribunal de primer grado; sin dar razones objetivas y legales de el porque entiende de que no lo es. Nos cuestionamos si este debe ser la finalidad del derecho penal; con un sistema carcelario como es el nuestro que no garantiza que el imputado se pueda reintegrar a la sociedad como una persona útil para la misma; donde se puede materializar el 40.16 de la Constitución, pues claro que no. Sería mucho mejor darle la oportunidad bajo reglas la totalidad de la pena al señor [redacted]; que de*

> *manera vengativa hacerle entender que debe sufrir 5 años de su vida solo para supuestamente generarse; por lo que, es evidente que pasaran los cinco años y tal vez el sistema no le ayude en la cuestión. Que en consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos; por qué no pondera de manera razonable la suspensión condicional de la pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los siguientes requisitos : 1) Que la condena privativa de libertad que se va imponer sea igual o inferior a cinco (5) años, y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie el recurrente es un joven que nunca había sido sometido a la acción de la justicia. el tribunal a quo, incurre en una falta de motivación; como establece el 24 Código Procesal Penal y las previsiones que la jurisprudencia ha hecho para que los jueces puedan legitimar sus decisiones y generar el grado de conformidad requerido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> […] *Esta sala de la corte, al observar la sentencia impugnada, verifica que el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados, que tipifican el robo agravado con violencia y porte de arma blanca, tipos penales con los que puede ser sancionado a una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, siendo el imputado condenado a la pena minina dentro de la escala establecida por el legislador. Esta corte, verifica en la sentencia de marras que el a quo al momento de ponderar los criterios de determinación de la pena estableció: "1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ya que es el sujeto activo del hecho hoy juzgado (robo con arma blanca que ocasionó lesión) en perjuicio de la ofendida y del Estado dominicano. 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves". Al respecto, esta alzada comparte el criterio jurisprudencial constante de que (...). Verificando esta corte que el Tribunal a quo dio cumplimento a los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo esta corte retener ninguna falta a dicho tribunal al respecto. En cuanto a que el Tribunal a quo debió tomar en cuenta el estado

de las cárceles dominicanas al momento de imponer la sanción al imputado, es importante señalar que, si bien las cárceles de la República Dominicana poseen deficiencias tanto en su estructura como en el programa de reeducación de la persona condenada, esto no es óbice para que el imputado permanezca en prisión, puesto que el propósito de la pena es reprimir, prevenir y proteger. Por tanto, las carencias en las condiciones de las cárceles de nuestro país no deben primar al momento de establecer la modalidad de cumplimiento de la condena, pues ante todo debe prevalecer el bien jurídico a proteger. En lo referente a la suspensión condicional de la pena, observamos que el tribunal de juicio no acogió dicho pedimento (…). En este punto, es necesario recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad dada por el legislador a los juzgadores y que estos no tienen la obligación de acogerla, es decir, no se le impone al juez de manera imperativa, pues más allá de las condiciones básicas que se establecen en el referido artículo 341, para su otorgamiento deben coexistir otros factores que también son tomados en cuenta por el juzgador de manera soberana. Esta sala de la corte considera que la decisión dada por Tribunal a quo se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena en cuanto a la reeducación y reinserción a la sociedad del imputado; toda vez que, tal como señala el a quo, el hecho atribuido al acusado [redacted] *es de gravedad, en atención de que para la comisión del crimen utilizó un arma blanca en contra de la víctima* [redacted]*; por lo que, el cumplimiento íntegro de la pena en un recinto carcelario le permitirá al imputado reflexionar en su conducta para lo porvenir y no incurrir nuevamente en infracciones a la ley. Así las cosas, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Martínez, y por vía de consecuencia rechazar este único medio del recurso, al no haberse demostrado el vicio alegado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia***: a)*** *En fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las diez horas de la mañana (10:00 A. M.),* [redacted]*; mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en el negocio Adrián Todo Usado, llegó el acusado* [redacted] *portando un arma tipo navaja, con la que amenazó a la víctima y la despojó de un celular marca iPhone X, color negro, IMEI* [redacted]*8391, con forro de color negro con una foto de tres (3) niños, luego le solicitó que le entregara el dinero que tenía, pero la víctima le manifestó que no tenía; por lo que, el acusado la agredió causándole escoriación por cicatrización en cara posterior en brazo derecho e izquierdo; y posteriormente el acusado emprendió la huida. Acto seguido, la víctima salió vociferando que había sido víctima de un robo y señalando al acusado* [redacted] *como la persona responsable; por lo que, una patrulla policial que pasaba en el lugar comandada por el sargento mayor* [redacted] *Zabala de la Policía Nacional*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*detuvo al acusado y procedió a su registro, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda una (1) navaja de aproximadamente siete (7) pulgadas de largo, incluyendo su empuñadura de plástico, color negro, y en su bolsillo delantero izquierdo un celular marca iPhone, color negro, y una fotografía de tres (3) niños, IMEI [redacted]8391, sustraído a la víctima; por lo que, el acusado fue arrestado en fragante delito**; b)** razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de la señora [redacted]; y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dictó la sentencia penal número 941-2023-SSEN-00016, el 31 de enero de 2023, mediante la que, lo declara culpable en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión, y al pago de una indemnización de RD$300,000.00 pesos en favor de la querellante [redacted]; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, específicamente señala los artículos 40.16 de la Constitución y 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, que disponen: la orientación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena hacia la reeducación y reinserción social, además: la motivación de las decisiones, los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la misma; según el parecer de la parte recurrente: la Corte *a qua* no motivó de manera suficiente el pedimento de la suspensión condicional de la pena; que los 5 años impuestos no contribuyen a que se reinserte a la sociedad, el mismo requiere que se le dé la oportunidad de establecerse con un trabajo y solventar sus necesidades.

4.3. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* al responder similar planteamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción de manera coherente indicó y a extracto nuestro en los ordinales 11 y siguientes de su sentencia: "[...] Que el imputado fue condenado a la pena mínima dentro de la escala establecida por el legislador para el tipo penal de robo agravado con violencia y porte de arma blanca; […] Que si bien se toma en cuenta el estado de las cárceles, esto no es óbice para que el mismo no sea sancionado; […] Que el hecho atribuido al acusado es de gravedad, al haber utilizado un arma blanca en perjuicio de la víctima […] Que el cumplimiento de la pena en un centro carcelario le permitirá reflexionar sobre su conducta para el porvenir y no incurrir nuevamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en infracciones".

4.4. Conforme se observa, la Corte *a qua* al llegar a la conclusión de que, en el caso se dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;[1] lo hizo al haber verificado que el tribunal de juicio motivó de manera adecuada la imposición de la sanción de forma lógica, en observancia a los requerimientos exigidos en la norma, indicando en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó; y textualmente expuso que tomó en cuenta: 1. *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ya que es el sujeto activo del hecho hoy juzgado (robo con arma blanca que ocasionó lesión) en perjuicio de la ofendida y del Estado dominicano. 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar*

[1] Ver ordinal 13 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves;[2] de modo que, contrario al parecer de la parte recurrente, no se advierte ningún error judicial, desconocimiento ni inobservancia de los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.5. Esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*.[3] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero*

[2] Ver ordinal 40 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.6. En atención a lo antes dicho, no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* pues se verifica que, en el caso, quedó probado ante el tribunal de juicio que el imputado [redacted], *fue arrestado in flagrante delito, luego de haber agredido a la señora* [redacted], *mientas esta se encontraba en un negocio de ventas de objetos usados, haberla amenazado y agredido,*[5] *con una navaja de aproximadamente 7 pulgadas de largo, con el fin de sustraer sus pertenencias;* y que estos hechos se subsumieron correctamente en el tipo penal de robo agravado con violencia, portando un arma blanca; por lo que, bien podía, como de hecho lo hizo, confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, pues la misma se encuentra dentro de la escala

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[5] Conforme lo establece el certificado médico legal 2245 del 30 de marzo de 2022, que refiere: escoriación en vía de cicatrización en cara posterior de brazo derecho e izquierdo. Conclusiones: Lesiones curables en un periodo de 1 a 10 días.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprendida para el tipo de delito juzgado; y como ya se dijo, para su imposición se tomaron en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito.

4.7. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, esta Sala ha establecido con anterioridad que, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular, en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[6]

4.8. Y en el caso, se verifica que la Corte *a qua* rechazó la solicitud de

[6] Sentencia SCJ-SS-23-0390 d el 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, bajo el entendido de que, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta debía ser el cumplimiento total privado de libertad, para que el imputado reflexione en su conducta para el porvenir y no incurra nuevamente en infracciones a la ley; razonamiento que estimamos acertado, pues al imputado se le impuso la pena mínima para el ilícito penal que quedó probado, y la sanción se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

4.9. Por todo lo antes dicho, consideramos que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos violación de índole constitucional; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos

suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

4.10. En cuanto a la suspensión condicional de la pena planteada ante esta jurisdicción procede su rechazo, al tratarse de un hecho grave, y no haber ofertado el recurrente argumentos o documentos que nos hagan flexibilidad o minimizar la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta; por lo que, procede rechazar su solicitud y desestimar este único medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado

adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]